

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa, Boyacá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN: 152993184001-2020-00015-00
DEMANDANTE: ROBERTO ACEVEDO AREVALO
DEMANDADO: CARMEN VALLEJO AREVALO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por el señor ROBERTO ACEVEDO AREVALO contra la señora CARMEN VALLEJO AREVALO.

ANTECEDENTES

En ejercicio del derecho que le asiste a toda persona de acceder a la justicia, el señor ROBERTO ACEVEDO AREVALO presentó ante este Juzgado de Familia una demanda de liquidación de sociedad conyugal contra su ex cónyuge CARMEN VALLEJO AREVALO, la cual por reunir los requisitos legales fue admitida, habiéndose corrido traslado a la demandada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, lo cual hizo proponiendo una excepción que fue declarada no probada. Fueron emplazados acreedores dentro del trámite y se convocó a audiencia de inventarios y avalúos en la que participaron ambas partes, proponiendo objeciones, las cuales fueron decididas previo un decreto de pruebas.

Se mantuvieron las dos partidas cuya exclusión se pretendía a través de las objeciones y se acogieron los avalúos contenidos en uno de los dictámenes presentados. Efectuado lo anterior, se aprobaron los inventarios y avalúos, se decretó la partición, se designó a los apoderados de ambas partes como partidores, quienes presentaron oportunamente el correspondiente trabajo, el cual revisado dio lugar a solicitar se rehiciera para lo cual se concedió un término prudencial, dentro del cual fue presentado nuevamente el trabajo, que pasa a ser aprobado.

CONSIDERACIONES

No se observan en el trámite irregularidades o vicios que generen nulidad de lo actuado. Adicionalmente en la suscrita no concurre causal alguna de

impedimento para fallar de fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver.

Están satisfechos los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto. Las partes son plenamente capaces y se satisfacen de igual modo el interés jurídico y la legitimación en la causa para obrar.

Con tales precisiones, se procede a analizar el caso concreto en los siguientes términos:

Liquidar, según definición del diccionario esencial de la lengua española significa "poner término a algo o a un estado de cosas".

En el caso que nos ocupa, lo buscado es poner término a la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre ROBERTO ACEVEDO AREVALO Y CARMEN VALLEJO AREVALO, ya que mantenerla vigente no es conveniente por las consecuencias y cargas que eventualmente puede generar.

Esa finalización de la sociedad, se concreta con la aprobación de un trabajo de partición que debe responder en su integridad a los inventarios y avalúos que fueron confeccionados y aprobados dentro de la audiencia correspondiente, en la que las partes tuvieron la oportunidad de relacionar bienes y pasivos, presentar objeciones y en general ejercer su derecho de defensa y contradicción.

El trabajo de partición aquí revisado tuvo en cuenta tal confección y aprobación, que fue el resultado de una decisión de objeciones no cuestionada por vía de reposición o apelación, en la que después de analizar las pruebas recaudadas (periciales, documentales, etc) se estableció que los bienes relacionados hacían parte de la sociedad conyugal y se les debía asignar el valor dispuesto en uno de los dictámenes aportados.

Los partidores que son los apoderados de las partes adjudicaron los bienes en la forma que les fue sugerida por sus poderdantes, quienes optaron por una asignación en porcentajes del 50% cada uno sobre los dos bienes inventariados, lo cual aprobará este Despacho por ser una decisión producto de la autonomía de la voluntad de los socios, quienes previamente han sido asesorados por sus abogados sobre las implicaciones de quedar en común y proindiviso en los bienes.

La información contenida en el trabajo de partición coincide con la establecida en los documentos aportados para demostrar la existencia de los bienes y es claro para las partes que deben efectuar actualizaciones en la oficina de registro correspondiente sobre nomenclatura y declaraciones de construcción.

La distribución de hijuelas se resume en el siguiente cuadro:

	F.M.I. No. 078-1129 La Quebradita Carrera 2 7-189	F.M.I. No. 078-1614 El Placer
ROBERTO ACEVEDO AREVALO C.C. No. 79.307.409	50%	50%
CARMEN VALLEJO AREVALO C.C.No. 34.474.120	50%	50%

En conclusión, el trabajo de partición atendió los inventarios y avalúos aprobados por el Juzgado en la audiencia correspondiente, así mismo consultó el interés de las partes y adjudicó de forma equitativa los bienes, razón por la que el Juzgado impartirá aprobación.

En razón y mérito del expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar el trabajo de partición mediante el cual se liquidó la sociedad conyugal conformada entre los señores ROBERTO ACEVEDO AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.307.409 y CARMEN VALLEJO AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.474.120, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar inscribir esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 078-1119 y 078-16114 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Garagoa. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas durante el trámite sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 078-1119 y 078-16114 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Garagoa. Por secretaría verifíquese si obran comunicaciones sobre remanentes y en caso afirmativo, procédase de conformidad. Ofíciase.

CUARTO. ORDENAR que por secretaría se expidan fotocopias de esta sentencia y del trabajo de partición y adjudicación con destino a los interesados para efectos de protocolización de la partición, así como de la sentencia, en la Notaría Única de este Círculo, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.

QUINTO. Las partes deberán efectuar las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, para actualizar nomenclatura y declarar construcción en el folio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N. ° 102 del primero (1) de diciembre de 2021.

Angélica María González Figueredo
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Guio Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49e57879dba12e875ce8359f2ea965210332930cc6b7d2dce80851dbb96d2c4**

Documento generado en 30/11/2021 04:35:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>